

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de marzo de 1981.-

Vistas las actuaciones Ref. 1 Expte. N° / 96/80 relativas a la contratación del servicio de mantenimiento de la alarma en los edificios de las calles Avda. Roque Sáenz / Peña 1211 y Cerrito 536, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución N°1645/80 del 26 de diciembre de 1980, la Corte Suprema resolvió iniciar actuaciones por separado a fin de establecer "si se han cumplido a total satisfacción del Poder Judicial de la Nación los contratos por los servicios de mantenimiento actualmente vigentes".-

Que dicha investigación se ordena a raíz de las irregularidades detectadas en ocasión del nuevo llamado a licitación para cubrir el servicio correspondiente al año 1981 y que constan en el Dictamen N°293 (Expte. 289.083/80 del registro de la Subsecretaría de Administración) de la Comisión de Preadjudicaciones, que lleva fecha 28 de noviembre de 1980.-

Que allí se expresó que respecto del edificio de Roque Sáenz Peña 1211 se comprueban desperfectos en los termomagnéticos de los pisos superiores, con posibilidad de que algunos circuitos estuvieran interrumpidos por cortes de cables.-

En lo referente a la instalación del inmueble de Cerrito 536, el sector del sótano no funcionaba a consecuencia de haberse efectuado modificaciones de albañilería.-

2°) Que del informe requerido al Departa-

/// mento de Producción, Mantenimiento y Suministros (a fs. 8) surge que los trabajos de albañilería mencionados se concluyen el 5 de octubre de 1979 y que el funcionamiento del sistema de alarma contra incendio implica un problema de recorrido de cables en ese sector del sótano, que se encuentra afectado desde la / construcción del taller de carpintería.-

3°) Que del informe de fs. 10 surge a la fecha de efectuarse la inspección en los termomagnéticos de Avda. Roque Sáenz Peña 1211 -24 de diciembre de 1980-, que / "hay botones con los vidrios que los cubren deteriorados... por lo que no es posible determinar si todos funcionan", aclarándose que el service que se efectúa se reduce a la revisión de los e lementos ubicados en Planta Baja. Asimismo en Cerrito 536, en el sector del sótano no funciona el sistema de alarma por haberse / cortado los cables correspondientes a ese ámbito.-

4°) Que el 14 de enero de 1981 an te la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se presenta la empresa PROSEGUR ADT S.A. expresando que ante reclamo telegráfico del 29 de diciembre se hicieron presentes en el edificio de Avda. Roque Sáenz Peña 1211 los días 29, 31 y 2 de enero encontrándose con inconvenientes que según expone SON POSTERIORES A SU SERVICE Y REVISACION ANTERIOR.-

5°) Que de la declaración del encargado de limpieza, Auxiliar de 4a. señor Mario Gelpi (fs. 20) / surge que al hacerse cargo del edificio de Avda. Roque Sáenz Peña 1211, el día 2 de enero de 1981, pudo percibir el cartel indicador del sistema de alarma contra incendio, encendido con la leyen

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// da "No funciona", que continúa encendido al 22 de enero.-

Que el agente expresa "no haber visto gente extraña o personal de la Corte Suprema de Justicia en actitud de revisar el funcionamiento del sistema".-

6°) Que el señor Auxiliar de 5a. (Personal de Servicio) Domingo A. Padoano, declara a fs. 24 que por sus tareas de limpieza en el turno tarde ha podido percibir en Roque Sáenz Peña que en el cartel de alarma contra incendio se / leía algo así como "Rotura de línea R6", cuyo encendido databa desde aproximadamente el mes de noviembre de 1980. Que la anomalía se mantuvo durante todo el mes de diciembre y parte de enero del presente. Que las personas de la empresa vinieron a revisar el sistema el día 2 de enero de 1981 dejando una nota en el aparato relativo a la necesidad de compra de pulsadores. Agrega que NUNCA vió durante Noviembre y Diciembre de 1980 personas en actitud de revisar o probar el sistema aludido.-

7°) Que a fs. 37 el señor Mayordomo del edificio de la calle Cerrito 536 corrobora que en el sector del sótano de ese inmueble la alarma no funciona desde 1974.-

Que en la Orden de Compra N°769/79 / (ver. fs. 21 del Expte. N°268.383/79 Registro Subsecretaría de Administración) se contrata el servicio anual de mantenimiento de la instalación de alarma contra incendio de los edificios en su totalidad, sin hacerse especificación alguna referida a sectores determinados, ni sujetar su cumplimiento a prestaciones a cargo del Poder Judicial. En tanto no se da el supuesto del / inciso 87 del Decreto N°5720/72, el precio contratado incluía

/// el sector del sótano, en el cual se ha constatado que no funciona el sistema de alarma por encontrarse afectado el recorrido de los cables. Y en ese sentido cabe destacar que va de suyo que el mantenimiento de la alarma en el sótano quedaba incluido en el contrato toda vez que carecía de sentido su exclusión, ya que de originarse incendios en dicha parte del edificio no hubiera habido posibilidad de adoptar medidas urgentes hasta la expansión a los pisos superiores donde sí estaba el sistema en actividad.-

Consecuencia de ello es que la empresa ha cobrado, durante toda la vigencia del contrato, la suma proporcional correspondiente al servicio de mantenimiento de la alarma del sótano por una atención que nunca prestó.-

Eso, respecto del edificio de la calle Cerrito 536.-

En lo relativo al problema suscitado con relación a los termomagnéticos del edificio de Roque Sáenz Peña 1211 y a raíz de la citación telegráfica efectuada, la empresa concurre los días 29 y 31 de diciembre de 1980 y 2 de enero del corriente año para efectuar revisión, y luego expide el informe del 12 de enero, en el que argumenta que los inconvenientes que comprueba son posteriores a su service y revisión.-

Si encontró fallas debidas a mal /trato o intervención de extraños con posterioridad al service de diciembre y debía hacer reclamos al respecto, no se ve la razón por la cual remitió una factura libre de observaciones el 30 de diciembre, cuando consta en la oferta del 23 de noviembre de 1979 (fs. 9 expte. 268.383/79) "si fuera necesario efectuar reparaciones y reponer ma-

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// teriales, éstos se facturarán adicionalmente". Y si se trata de irregularidades cometidas después del servicio de noviembre, / debieron haber sido advertidas en ocasión del de diciembre, adjun- tándose en ese momento la cotización de los elementos a reponer a fin de cumplir con el contrato y dejar en perfecto funcionamiento la instalación en el mes de diciembre.-

Ninguna actitud evidenciadora de dili- gencia en el cumplimiento del compromiso contraído adoptó la ad- judicataria, quien solo ante el reclamo efectuado con posteriori- dad por el organismo licitante, hace presentes las circunstancias invocadas, pretendiendo culpar a terceras personas por los dete- rioros existentes.-

Teniendo también presentes las constan- cias obrantes en las declaraciones mencionadas en los considerandos 5° y 6°, se reúnen los elementos de convicción necesarios para con- siderar incumplido el contrato durante el mes de diciembre, recha- zándose los trabajos correspondientes a tal mes, en los términos del inciso 102 del Decreto N°5720/72; atento a que las conformida- des parciales y provisionales prestadas con fecha 30 de diciembre de 1980 en las facturas N°0054 y 0055, han debido ser objeto, a / los fines de su conversión en definitivas, de la investigación de que dan cuenta las presentes actuaciones.-

En definitiva, y por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Rescindir el contrato formalizado mediante Orden de Compra N° 760/79 en los términos del inciso 92 del Decre- to N°5720/72, por

a) no haberse prestado los servicios ////

/// de conformidad en el edificio de la calle Roque Sáenz Peña / /
1211, durante el mes de diciembre;

b) no haberse efectuado mantenimiento al
guno respecto del sector correspondiente al sótano del edificio de /
Cerrito 536 durante toda la vigencia del mismo.-

Remítanse estos actuados con sus agrega-
dos a la Subsecretaría de Administración, quien procederá a aplicar
las penalidades establecidas en el inciso 120 del mismo texto legal,
considerando, además, a los efectos de la retención a efectuarse // //
la parte proporcional del precio abonado por el concepto indicado en
(b).-

Fecho, pasen las actuaciones al Tribunal
de Cuentas.-

Regístrese y hágase saber.-



ADOLFO R. GABRIELLI